



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), en nombre y representación de Doña (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 271/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de junio de 2014 (RE 10 de julio de 2014), es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...) en nombre y representación de (...) por el daño patrimonial y las lesiones que sufrió ésta al caer, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía pública.

2. Se reclama una indemnización que se cuantifica en 10.243 euros, más los intereses legales que correspondan, de lo que resulta la preceptividad del dictamen. La competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. La legitimación activa corresponde a (...), por ser la perjudicada en su esfera personal y patrimonial por el hecho por el que se reclama, actuando, en este caso, mediante la representación acreditada de (...)

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al ser objeto de reclamación un daño causado por el funcionamiento del Servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 4 de octubre de 2013. Del mismo se deriva, junto con la información aportada posteriormente, que el día 7 de septiembre de 2013, sobre las 12:00 horas, cuando la interesada se dirigía a su trabajo, un bar de su propiedad, en las inmediaciones de la calle (...), nº 28, al salir de su coche y disponerse a subir a la acera metió el pie en un socavón y cayó al suelo, por lo que tuvo que ser ayudada y acudir a los servicios de urgencia, donde se le diagnosticó fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

Se solicita una indemnización que cuantifica, en trámite de mejora, en 10.243 euros. Aporta informes y baja médica, así como fotografías del lugar del accidente, tickets de taxi y documentación relativa a contratación de un trabajador para el negocio propiedad de la reclamante durante los meses en los que estuvo de baja.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento ha de decirse que, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, sin embargo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en la tramitación del procedimiento los siguientes trámites:

- El 10 de octubre de 2013 se acuerda la suspensión del procedimiento para que la interesada complete su solicitud mediante la aportación de valoración del daño, lo que aporta el 19 de diciembre de 2013, por lo que por acuerdo de 15 de enero de 2014 se acuerda el alzamiento de la suspensión. No obstante, ha de señalarse que la subsanación y mejora de la solicitud no debe dar lugar a la suspensión del procedimiento, que se entiende iniciado con la presentación de la reclamación, sin perjuicio del derecho de la interesada que le confiere el art. 71 Ley 30/1992.

- El 9 de octubre de 2013 se comunica el siniestro a la entidad aseguradora, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de ponerlo en su conocimiento. Al respecto debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 15 de enero de 2014 se emite por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial informe propuesta de resolución de admisión a trámite de la reclamación de la interesada, por lo que en la misma fecha se dicta resolución nº 4085/2014 en tal sentido por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa instructor y secretario del procedimiento. Ello se notifica a la interesada el 24 de enero de 2014.

- El 22 de enero de 2014 se solicita informe a la Policía Local en relación con el suceso por el que se reclama, contestando aquélla el 28 de enero de 2014 que no figura en sus partes ningún informe en relación con el hecho que nos ocupa.

- Con fecha 22 de enero de 2014 se solicita informe al Servicio de Vías y Obras, que lo emite el 5 de febrero de 2014. Se hace constar en el mismo:

"1. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos de este Servicio, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 5 de febrero de 2014, no se aprecia ningún agujero, ni reparación en el tramo de calle que aparece en la documentación gráfica aportada, por lo que para poder informar al respecto deberá señalarse el lugar exacto donde ocurrió el hecho denunciado."

- El 12 de febrero de 2014 se solicita informe complementario, que se emite el 25 de febrero de 2104. En él se señala:

“1. Visitado dicho emplazamiento el día 21 de febrero de 2014, se aprecia en el lugar indicado pérdida de materia superficial de asfalto, de unos 30,00x40,00 cm, lo que provoca un desnivel de unos 2 cm aproximadamente.”

- Por Resolución de 3 de marzo de 2014 se acuerda la apertura de trámite probatorio para la realización de prueba documental y testifical propuesta por la interesada. De ello se le notifica el 14 de marzo de 2014.

- El 5 de marzo de 2014 se cita a los testigos propuestos, realizando prueba testifical el 20 de marzo de 2014, en la que los testigos confirman los hechos relatados por la interesada en su reclamación.

- Con fecha 20 de marzo de 2014 se solicita a la entidad aseguradora valoración de los daños materiales y las lesiones, que, por medio de email de 12 de mayo de 2014 aporta tal valoración, que se cuantifica en 3.941,52 €, desglosado en 44 días improductivos (2.562,56 €) y 44 no improductivos (1.378,96 €) y 108,20 € en concepto de gastos de transporte (taxi), si bien se aclara que en muchos de los tickets no se indica origen/destino, desconociéndose el motivo por el que se solicitó el traslado en taxi.

- El 14 de mayo de 2014 se da audiencia a la interesada, a quien se le notifica el 6 de junio de 2014. Aquélla presenta escrito de alegaciones el 16 de junio de 2014 en el que se opone a la apreciación hecha en el informe del Servicio acerca de la profundidad del socavón, considerando que es mayor de la afirmada por aquél, así como a la cuantificación realizada por la aseguradora. Se aporta nueva documentación probatoria.

- El 26 de junio de 2014 se emite PR en la que se desestima la reclamación de la interesada.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la PR viene a desestimar la pretensión de la interesada, pues, tras entender que ha quedado probado el daño, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por existencia de oquedad en la calzada; sin embargo, entiende que concurre culpa de aquélla, pues *“conocía la zona sobradamente, puesto que aparcaba en ella y tenía allí su lugar de trabajo, tal y como ha dicho ella misma y los testigos aportados por la misma; por lo que, en todo momento, al atravesar y deambular por la calzada, debió extremar las precauciones (...)”*

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de los documentos aportados por la interesada y las declaraciones de los testigos presenciales del accidente.

Asimismo, las lesiones se han justificado a través de la documentación médica adjunta.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía, debía velar porque ésta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituyan fuente de peligro para los usuarios.

Asimismo, no sólo se ha reconocido por el Servicio la existencia del referido desperfecto, observado en visita girada tras la reclamación, sino que se ha constatado la falta de diligencia por parte de aquél en el cumplimiento de sus labores de mantenimiento de la vía donde se produjo el daño, pues se señala en el informe que se "*desconocía*" el estado de la vía el día del incidente, y que, consultadas las bases de datos del Servicio, "*no se encontraron partes de anomalías o desperfectos en aquel lugar*", sin que, por otro lado, se aporten los correspondientes partes del Servicio que acreditaran que el desperfecto se produjo a pesar de las labores de mantenimiento de la vía.

4. Ahora bien, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no puede afirmarse, como hace la PR, que la actuación de la reclamante interrumpiera el nexo causal por el hecho de ser concedora de la zona. Y es que no puede ampararse la incorrecta actuación de la Administración, al incumplir sus funciones de mantenimiento y conservación de las vías, en que los administrados conozcan lo defectuoso de las mismas, máxime, al tratarse de una zona destinada al aparcamiento de vehículos, que necesaria e inevitablemente ha de ser usada por los usuarios de los mismos al bajar o subirse a dichos vehículos.

Distinto es que concurriera culpa de la reclamante por circular por lugar indebido, pues, efectivamente, ello ha de plantearse por el hecho de estar el socavón que produjo el daño en zona no habilitada para el paso de peatones, cuando se establece en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que los peatones deben circular por la acera, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Por ello, en el caso que nos ocupa queda enervada la responsabilidad de la reclamante desde este punto de vista, puesto que concurren las circunstancias excepcionales que habilitan a los peatones para transitar por la calzada. Y es que al estar debidamente estacionado el vehículo de la interesada en la zona donde estaba el socavón a ésta le resultó imprescindible pisar la calzada por tal zona para ir desde su coche hasta la acera.

No obstante, si bien esto es así, también lo es que la norma que autoriza el paso por zona no habilitada para peatones en las referidas circunstancias obliga a que se haga con la precaución debida, por lo que la reclamante no podría justificar su confianza en que la vía se hallaba en buen estado, pues, siendo el lugar del suceso un lugar cotidianamente transitado por ella, como se deriva del expediente, y habiéndose producido el daño en hora de luz (12:00 horas), no puede derivarse enteramente responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, debiendo entenderse la concurrencia de concausa de la reclamante, al transitar sin la debida diligencia, tratándose de una zona sobradamente conocida por ella.

Por tanto, se entiende que la PR no es conforme a Derecho, pues habiendo relación de causalidad, si bien compartida con la actuación de la interesada, entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, procede estimar parcialmente la reclamación formulada, debiendo entenderse que la responsabilidad queda compartida en un cincuenta por ciento entre la Administración y la reclamante.

5. En relación con la cuantificación de los daños, deben hacerse las siguientes consideraciones:

Por un parte, como se señala en la PR, son 88 los días improductivos, probando al efecto la interesada la baja médica desde el día 7 de septiembre de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2013, fecha del alta. Por este concepto corresponderían 5.125,12 €.

En cuanto a los tickets de los taxis, si bien, como se indica en la valoración hecha por el seguro, en alguno de ellos no se indica el origen y el destino, sin embargo, dados los importes de los mismos, se entiende que se trataba de gestiones que requirió realizar la reclamante en el tiempo en el que estuvo enyesada.

Asimismo, aunque sólo en alguno se señala el nombre del cliente (la reclamante), también, dados los recorridos, se deriva que todos corresponden a la reclamante. Por tanto, también debe contemplarse en la indemnización el gasto realizado en transporte por la reclamante, debiendo incluirse el gasto reflejado en el

ticket que resulta ilegible, sin perjuicio de que la interesada aporte el original, como adelanta en las alegaciones. Resulta de ello una cuantía de 110 euros.

Por lo que respecta a lo que la reclamante llama lucro cesante, la PR afirma que no se ha probado el mismo; ahora bien lo que la reclamante califica de lucro cesante en realidad constituye daño emergente. Y es que se refiere a los gastos de contratación de trabajador para el bar de su propiedad durante el tiempo en el que estuvo de baja la interesada, esto es, desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2013, lo que prueba mediante la aportación de la documentación relativa a contratación, nóminas y finiquito, por un total de 5.007,88 euros, amén de haberse probado por la interesada ser la única trabajadora de dicho negocio, y autónoma, al tiempo del accidente.

Así pues, ascendiendo la cuantía total reclamada y probada a 10.243 €, más los intereses que correspondan, y entendiéndose la existencia de concausa, debe indemnizarse en el 50% de aquella cantidad; esto es, 5.121,50 €, cantidad que debe actualizarse conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de la pretensión de la interesada conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.